

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO RAD. 2021-00410

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Mié 12/10/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ogutimo82@gmail.com <ogutimo82@gmail.com>;info@gyconsultores.com
<info@gyconsultores.com>**SEÑORES:****JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **11001 4003 032 2021 00410 00**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA – CORPECOL.**
DEMANDADOS: **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06-10-2022**

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto recurso de reposición contra el auto del 06 de octubre de 2022, notificado por estado el día 07 de octubre de 2022.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

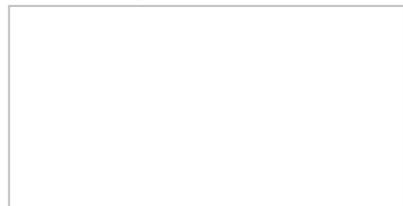
Teléfonos: 3162530963 - 7114211

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
RADICADO: **11001 4003 032 2021 00410 00**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA
INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA –
CORPECOL.**
DEMANDADOS: **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN
OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 06-10-2022**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 06 de octubre de 2022 notificado por estado el día 07 de octubre de 2022; mediante el cual el Despacho resolvió no tener en cuenta las notificaciones allegadas a la parte demandada y requiere a la parte demandante efectuarlas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el presente escrito se recurre auto con fecha del 06 de octubre de 2022 notificado por estado el 07 de octubre de 2022; en consecuencia, los tres (3) días para presentar en término el recurso de reposición son el 10, 11 y 12 de octubre de 2022; por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad pertinente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

Resuelve el Despacho mediante Auto notificado 07 de octubre de 2022, no tener en cuenta las notificaciones allegadas y requerir a la parte demandante efectuarlas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; debido a que, advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha 10 de junio de 2021.

Ahora bien, en numeral quinto del auto notificado el 07 de octubre de 2022, el Despacho ordeno:

“Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el numero celular 3212324223 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación”.

A lo cual mediante memorial radicado en fecha 28 de abril de 2022, se aportó certificado de notificación a la parte demandada, esto es, **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN** y al señor **OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO**, conforme a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En lo atinente, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 estableció durante su vigencia la admisibilidad de las notificaciones personales por medio de mensaje electrónico; de manera detallada, se abordan los argumentos esbozados con anterioridad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo mencionado, es preciso indicar que a través de la normativa transitoria aplicable al tiempo en que se ordenó la notificación y se ejerció el trámite encomendado, en la misma se establece de forma clara y expresa la viabilidad y procedencia de la notificación mediante un único mensaje de datos, al manifestar el legislador que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”,* y tal connotación legislativa es de imperativa aceptación aun cuando el operador judicial no lo señale en su providencia.

En relación con lo anterior, es importante precisar que la causal de la negatoria por parte del Despacho se basa en que la notificación deba hacerse en aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero tal disposición no puede ser restrictiva o excluyente a un trámite de notificación consistente al envío de citatorio y aviso, considerando la existencia de una norma especial que regula el tema en mención, la cual expresa la suficiencia de un único mensaje electrónico, por tanto, exigir el envío electrónico de citatorio y aviso configuraría una innecesaria doble notificación.

Así mismo, es imperante señalar que la notificación se entiende efectiva, por cuanto se vislumbra la aplicación del artículo 300 del Código General del Proceso, al visualizarse dentro de los certificados la recepción y lectura del mensaje electrónico por parte del señor **OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO**, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN**, por lo tanto, con el hecho de que el representante legal de la sociedad demandada reciba efectivamente la notificación, se extiende la efectividad de la diligencia a la sociedad a la cual representa.

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la presentación del trámite de notificación a los demandados **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN** y **OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO** se acredita el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es viable manifestar que no se encuentra acreditada la notificación de la parte pasiva del proceso de referencia.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de forma respetuosa al Despacho:

REVOCAR el Auto de fecha 06 de octubre de 2022 notificado por estado el día 07 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió no tener en cuenta la notificación allegada y, en consecuencia, se proceda a tener por notificados a la parte demandada del auto de fecha 10 de junio de 2021 y 13 de diciembre, que libra mandamiento de pago en su contra y corrige el mismo.

Respetuosamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá.
T.P No. 246.158 del C.S de la J.